

Expediente: **496/15**

Carátula: **RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS C/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GRAMAJO, JOSE RUBEN-DEMANDADO

27233085788 - RODRIGUEZ, ZACARIAS-ACTOR

27233085788 - GOMEZ, CARMEN DEL VALLE-ACTOR

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27233085788 - SALAS, DOMINGA FRANCISCA-ACTOR

**JUICIO:RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS c/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:496/15.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/15



H105021530511

**JUICIO:RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS c/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:496/15.-**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

**VISTO:** el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Graciela Alicia Rodríguez, por derecho propio; y

**CONSIDERANDO:**

I. La letrada Rodríguez por presentación del 14/02/2024 solicitó la determinación de sus estipendios profesionales por la labor desarrollada en la presente causa. Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo requerido; a la vez que por razones de economía procesal, se identificarán los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, conviene tener presente que Zacarías Rodríguez, Carmen del Valle Gómez y Francisca Salas, por intermedio de su letrada apoderada Graciela Alicia Rodríguez, se presentaron ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción e interpusieron la presente demanda en contra del Sistema Provincial de Salud (en adelante Siprosa) y de José Rubén Gramajo (quien citó de garantía a la Caja Popular de Ahorros), con el objeto de que se los condene al pago de una suma dineraria en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 23/08/2009, todo ello con más intereses y costas.

Cabe decir que el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción dictó resolución de fondo en fecha 28/04/2015, y posteriormente, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Concepción declaró de oficio la incompetencia del fuero para actuar en la presente causa.

En base a ello, fueron remitidos los autos al presente Tribunal, el que por sentencia N° 765 del 23/09/2016 declaró la competencia de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en los autos del rubro.

Con posterioridad, se emitió pronunciamiento N° 231 del 27/04/2018 por el cual se hizo lugar al planteo de nulidad formulado por el codemandado Siprosa y, en consecuencia, se declaró la nulidad de la cédula de notificación librada el 02/07/2010 obrante a fojas 102 de autos, y de todos los actos que de ella dependan o sean su consecuencia. Las costas se impusieron a la parte actora.

A continuación, por sentencia de fondo N° 100 del 27/02/2023 se resolvió: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por ZACARÍAS RODRÍGUEZ y CARMEN DEL VALLE GÓMEZ y, en consecuencia, CONDENAR al SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, a JOSÉ RUBÉN GRAMAJO y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA -en la medida y dentro de los límites que corresponda en virtud de póliza n° 153975-, a abonarle a los actores las sumas fijadas en concepto de indemnización por los rubros denominados “pérdida de chance” y “daño moral”, de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado. II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por DOMINGA FRANCISCA SALAS y, en consecuencia, CONDENAR al SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, a JOSÉ RUBÉN GRAMAJO y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA -en la medida y dentro de los límites que corresponda en virtud de póliza n° 153975-, a abonarle a la actora la suma fijada en concepto de indemnización por el rubro denominado “daño emergente” por gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado. III. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda promovida por DOMINGA FRANCISCA SALAS y, en consecuencia, ABSOLVER a los codemandados SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, a JOSÉ RUBÉN GRAMAJO y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA de la pretensión indemnizatoria entablada por el concepto de “privación de uso del vehículo”, por las razones consideradas.

En cuanto a las costas procesales, dado el resultado de vencimiento recíproco al que se arribó, fueron prorrateadas en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, quedando entonces un 40% a cargo de los codemandados y el 60% restante a cargo de los actores –quienes deben asumir su pago en forma proporcional al éxito de sus respectivas pretensiones— todo ello en atención a lo previsto en el artículo 108 del CPCyC (de aplicación al fuero por remisión del art. 89 del CPA).

Contra el pronunciamiento de fondo la actora dedujo recurso de casación. Una vez concedido y radicado el expediente en la Excma. Corte Suprema, por resolución N° 1255 del 06/10/2023, se declaró inadmisibile, y por ende, mal concedido el recurso impetrado por la parte actora.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales con respecto al proceso principal, cabe tener en cuenta como primera advertencia, que se declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción y se declaró nulo todo lo actuado por aquel Tribunal hasta el dictado de la resolución de fondo. En este sentido, la causa siguió en el presente fuero, donde hubo, nuevamente, producción de pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia definitiva. En este entendimiento, no se puede negar que hubo efectivo trabajo profesional en aquellas etapas declaradas nulas. Así, La Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, en los autos “Municipalidad de Yerba Buena vs. Portugal Jemio s/ cobro ejecutivo” - sentencia N° 457 dijo: [...] Si bien se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de intimación de pago, el trámite de dicha nulidad se cumplió y los honorarios devengados deben determinarse en forma independiente de la voluntad del actor de impulsar –o no– la causa. Esta conclusión no implica de modo alguno modificar el principio según el cual en materia de regulación de honorarios las etapas deben estar cumplidas para que la regulación sea oportuna. En efecto, en este caso, se da una singular situación, pues las etapas se encuentran cumplidas y las actuaciones alcanzaron estado de regulación, sin perjuicio de la posterior declaración de nulidad de todo lo actuado que efectúa este Tribunal [...]

Asimismo, este Tribunal en los autos “Colegio de Farmacéuticos de Tucumán vs. Sistema Provincial de Salud (Siprosa) y otro s/ nulidad de acto administrativo” - sentencia N° 365 del 07/07/2022,

expuso: [...] cabe tener presente que por sentencia N° 5 del 04/02/2022, se declaró la nulidad del decreto de apertura a prueba y de todos los actos de su consecuencia. Independientemente de lo allí resuelto, se valorará que la labor judicial de los letrados de la parte actora y codemandadas se tradujo en la presentación del escrito de demanda y su ampliación, las contestaciones respectivas por el SI.PRO.SA y la Provincia de Tucumán, las pruebas producidas en autos y los alegatos de bien probado acompañados en su oportunidad [...]

En razón de lo explicado y en consideración de los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5480, se tendrá en cuenta la intervención de los siguientes letrados:

1).- Graciela Alicia Rodríguez actuó como apoderada –en el doble carácter– de los actores en las tres etapas del presente proceso.

2).- Adriana Raquel Medina actuó como apoderada –en el doble carácter– del codemandado José Rubén Gramajo en las tres etapas desarrolladas ante el Juzgado Civil y Comercial. Asimismo, lo hizo como apoderada –en el doble carácter– de la Caja Popular de Ahorros en las tres etapas atinentes al proceso principal transcurridas en el Juzgado Civil y Comercial.

3).- Cecilia Muiño Matienzo actuó como apoderada –en el doble carácter– de la Caja Popular de Ahorros en la segunda y tercera etapa concerniente al proceso principal desarrollado ante este Tribunal.

4).- Gastón Emilio Cipriani actuó, conjuntamente, como apoderado –en el doble carácter– del Siprosa, en la primera y segunda etapa e, individualmente, como apoderado –en el doble carácter– en la tercera etapa del proceso principal.

5).- Conrado Mosqueira actuó, conjuntamente, como apoderado –en el doble carácter– del Siprosa, en la primera y segunda etapa de este procedimiento ordinario.

A su vez, a los efectos del artículo 39 de la Ley N° 5480 y en aras a procurar una mayor claridad en la determinación de los emolumentos profesionales cabe repasar, en primer lugar, que los actores demandaron por un total de \$1.046.300 - de lo que se discriminan \$295.200 por pérdida de chance; \$450.000 por daño moral y \$301.100 por daño emergente. En tanto que por sentencia de fondo se hizo lugar al importe global de \$615.900 - de lo que se dividen \$160.000 por pérdida de chance; \$450.000 por daño moral y \$5.900 por daño emergente. De ahí, se estableció que el 40% es a cargo de las demandadas y el 60% a cargo de los actores; por ende \$246.360 es lo que corresponde a los accionados y \$369.540 a la parte demandante.

a).- En este sentido, para la regulación correspondiente a la letrada de la parte actora (Rodríguez) como vencedora y a la letrada del codemandado Gramajo (Medina) como vencida, se tomará como base regulatoria el importe de \$246.360 - equivalente al 40% de los rubros indemnizatorios de pérdida de chance, daño moral y daño emergente establecidos en la sentencia de fondo. Dicho valor será actualizado desde la fecha del hecho (23/08/2009) a la fecha de la presente regulación, conforme tasa activa del BNA, tal como fue determinado en la resolución de fondo N°53/18. Realizados los cálculos, se obtiene la suma total actualizada de \$1.608.654,67.

b).- Para la regulación de los emolumentos de los letrados del Sr. Gramajo, Siprosa y de la Caja Popular de Ahorros, como vencedoras por la parte de la acción que no prosperó, se tomará como base la suma de \$369.540 - correspondiente al 60% de los ítems de pérdida de chance, daño moral y daño emergente con los que deben cargar los actores, conforme fue determinado en la sentencia definitiva. Así, tal cifra será ajustada desde la fecha del hecho (23/08/2009) a la fecha límite de operaciones con tasa activa del BNA, dando como resultado el importe total de \$2.412.982,01.

c).- En cuanto a la regulación de honorarios atinentes a la letrada de la actora, por la parte que no prosperó la acción, se deberá tomar como base el 60% de los rubros indemnizatorios a cargo de los actores (\$369.540) más la diferencia de lo pretendido en el escrito de demanda que no se hizo lugar [\$1.046.300 (total) - \$615.900 (rubros acogidos) = \$430.400 (diferencia)]. De la adición de ambos importes (\$369.540 + \$430.400) se obtiene el total de \$799.940. Así también, tal cuantía será

repotenciada según los índices de tasa activa del BNA desde la fecha del hecho dañoso (23/08/2009) a la fecha del presente auto, obteniendo de esta manera un valor de \$5.223.361,02.

En este último punto, la doctrina ha sostenido que la cifra reclamada en la demanda es estimativa –pero también pretendida por el actor– y sujeta al juicio del juez, más si no logra un juicio favorable porque la demanda es rechazada por otros motivos, (como ser en el caso, culpa concurrente), deja de ser estimativa, y queda como la reclamada en la demanda, y su monto actualizado más intereses proporcionan la base de la regulación. (Brito, Alberto José y Cardozo de Janzton, Cristina, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, pg. 212).

d).- Finalmente, se aclara que con respecto a los letrados del Siprosa y de la Caja Popular de Ahorros, no se practica regulación por la parte que prosperó la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 5480.

De conformidad a lo analizado párrafos arriba, sobre las bases de \$1.608.654,67; \$2.412.982,01 y \$5.223.361,02 según corresponda, se deberán aplicar los porcentajes previstos en el artículo 38 de la Ley de Honorarios de la Provincia, teniendo en cuenta la posición de vencedora o vencida de la representación de los letrados en el proceso, a lo que se deberá agregar el 55% a los profesionales que actuaron en el doble carácter como apoderados (artículo 14, Ley N° 5480). Asimismo, se deja establecido que en el presente caso se respeta la garantía de honorarios mínimos establecida en el artículo 38 in fine de la normativa arancelaria local. En este aspecto, con relación a los letrados de la Caja Popular y del Siprosa, se deberá conjugar con lo prescripto en el artículo 12 del citado cuerpo legal, que deja establecido en su primer párrafo: cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Y en su segundo párrafo reza: cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

III. Por otro lado, se regularán honorarios profesionales a favor de la letrada Graciela Rodríguez, como perdedora, y a los letrados Sergio Gastón Emilio Cipriani y Conrado Mosqueira, como ganadores, por el recurso de revocatoria (sentencia N°231/18) con costas a la actora. Para ello, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 5480 sobre los montos identificados en el proceso principal. Además se considerará la etapa en la que fue suscitado el presente incidente y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la Ley arancelaria local.

Cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso principal, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios con respecto a todos los letrados, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. En otro orden de ideas, se determinarán los honorarios profesionales correspondientes al Perito Ingeniero Mecánico José Manuel Mena por su labor desplegada en el cuaderno de prueba N° C4, ofrecido por el Siprosa.

En razón de que los ingenieros mecánicos no tienen un régimen arancelario específico, a fin de determinar sus estipendios cuando actúan como auxiliares de la justicia, puede ser aplicado –en forma analógica– en este caso particular que contamos con base económica, lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 7897 de honorarios profesionales de Graduados en Ciencias Económicas, que establece: Cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe.

No obstante, hay que tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: [...] las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa [...] (CSJN, Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros, 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Es así que en la actual coyuntura es propicio aplicar una interpretación analógica con respecto a los emolumentos de los peritos que no cuenten con un órgano colegiado –que precise sus emolumentos judiciales– con la normativa arancelaria de los Abogados y Procuradores de la Provincia; siendo que una aplicación equivalente del sistema arancelario establecido por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, el que fue tenido en cuenta en su momento a los fines de la regulación, en la actualidad cuenta con una base tarifaria superior al del Colegio de Abogados, por lo que deviene en un sinsentido arbitrario querer estimar honorarios superiores a los que revisten el carácter de auxiliares de la justicia con respecto a los letrados quienes tienen a cargo el desarrollo y dirección del proceso.

En efecto, se ponderará la calidad intrínseca de la labor pericial desarrollada por el especialista (informe de fs. 556/576), la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su incidencia en la resolución de la causa, resultando en todo caso aplicable el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480 y la escala de honorarios sugerida por el Colegio de Abogados, en particular la retribución correspondiente a una consulta escrita.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

## **RESUELVE:**

**I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada GRACIELA ALICIA RODRÍGUEZ**, por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter– de la parte actora, en el proceso principal, como vencedora, por la parte de la pretensión que prosperó, con costas a las demandadas en la forma determinada en resolución N° 100/23, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000)**; como vencida, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$648.000)**. Asimismo, por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia N°231/18), con costas a la actora en la suma de **PESOS CIENTO VEINTIÚN MIL (\$121.000)**.

**II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada ADRIANA RAQUEL MEDINA**, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter– del codemandado, Sr. José Rubén Gramajo, en el proceso principal, como vencedora, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL (\$524.000)**, y como vencida, por la parte de la pretensión que prosperó, con costas a las demandadas en la forma determinada en resolución N° 100/23, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$275.000)**.

**III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada ADRIANA RAQUEL MEDINA**, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter– de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, en las tres etapas del proceso principal desarrolladas ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción, como vencedora, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$351.000)**.

**IV. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA CECILIA MUIÑO MATIENZO**, por su intervención en autos como apoderada –en el doble carácter– de la Caja

Popular de Ahorros de la Provincia, en la segunda y tercera etapa del proceso principal desarrolladas ante el presente Tribunal, como vencedora, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL (\$176.000)**.

**V. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado SERGIO GASTÓN EMILIO CIPRIANI**, por su intervención en autos como apoderado –en el doble carácter– del Siproso, de manera conjunta en la primera y segunda etapa, e individualmente en la tercera etapa del proceso principal, como vencedora, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$351.000)**. Y por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia N°231/18), con costas a la actora en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$46.000).

**VI. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado CONRADO MOSQUEIRA**, por su intervención en autos como apoderado –en el doble carácter– del Siproso, de manera conjunta en la primera y segunda etapa del proceso principal, como vencedora, por la parte de la pretensión que no prosperó, con costas a la actora, en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL (\$176.000)**. Y por su intervención, en igual carácter, en el recurso de revocatoria (sentencia N°231/18), con costas a la actora en la suma de **PESOS VEINTITRÉS MIL (\$23.000)**.

**VII. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito ingeniero mecánico JOSÉ MANUEL MENA**, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)**.

**HÁGASE SABER.**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR**

**ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA**

**Actuación firmada en fecha 08/05/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae0abd60-0c5d-11ef-86a2-43cbc9ce6e05>